

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 999

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD
PÚBLICA, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA

Impreso el día 27 de agosto de 2010

Término del artículo 113: 7 de septiembre de 2010

SUMARIO: **Emergencia** nacional de los recursos humanos en enfermería. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. (28-P.E.-2008.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el cual se establece un plan nacional de desarrollo de la enfermería; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 19 de agosto de 2010.

Antonio A. M. Morante. – Adriana V. Puiggrós. – Gustavo Á. Marconato. – Agustín A. Portela. – Miguel Á. Giubergia. – Mario H. Martiarena. – Stella M. Leverberg. – Hugo N. Prieto. – Cynthia L. Hotton. – María E. Bernal. – Alex R. Ziegler. – Alcira S. Argumedo. – Walter A. Agosto. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. Álvarez. – Mario L. Barbieri. – Atilio F. S. Benedetti. – Rosana A. Bertone. – Ivana M. Bianchi. – Elisa B. Carca. – Jorge A. Cejas. – María E. P. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Roy Cortina. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Patricia S. Fadel. – Margarita Ferrá de Bartol. – Miriam G. Gallardo. – Patricia S. Gardella. – Nancy S. González. – Carlos S. Heller. – Timoteo Llera. – Marcelo E. López Arias. – Claudio R. Lozano. – Heriberto A.

Martínez Oddone. – Julio C. Martínez. – Susana del Valle Mazzearella. – Sandra M. Mendoza. – Marta G. Michetti. – Juan C. Morán. – Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. – Adrián Pérez. – Alberto J. Pérez. – Jorge R. Pérez. – Héctor H. Piemonte. – María I. Pilatti Vergara. – Sergio D. Pinto. – Marta B. Quintero. – María C. Regazzoli. – María F. Reyes. – Martín Sabbatella. – Adela R. Segarra. – María L. Storani. – Mónica L. Torfe.

En disidencia parcial:

Miguel Á. Barrios. – Mónica H. Fein. – Nora G. Iturraspe. – María V. Linares. – Eduardo G. Macaluse.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión declarando la emergencia nacional de los recursos humanos en enfermería, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase la emergencia nacional de los recursos humanos en enfermería.

Art. 2° – Es objeto de la presente ley establecer las condiciones para la formación, la profesionalización y el mejoramiento en la inserción laboral de los recursos humanos en enfermería.

Art. 3° – Será la autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud y, en lo referente al artículo 14, el Ministerio de Educación.

Art. 4° – La formación en enfermería será realizada a través de las universidades y los institutos de educación superior que cuenten con el debido reconocimiento oficial de la autoridad educativa correspondiente.

Art. 5° – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud el Plan Nacional de Desarrollo de la Enfermería que comprende:

- a) La formación de recursos humanos en enfermería, a fin de alcanzar una proporción de enfermeros calificados, en relación a los profesionales médicos, de al menos uno a uno (1/1) en todo el país;
- b) La profesionalización de los auxiliares de enfermería;
- c) La creación e implementación de un programa de becas para la formación y profesionalización de los recursos humanos en enfermería;
- d) La capacitación continua de todo el personal de enfermería.

Art. 6° – Créase un fondo fiduciario específico hasta alcanzar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo de la Enfermería, el que estará integrado por los recursos provenientes:

- a) De una contribución patronal a cargo de todas las empresas de salud equivalente al 0,5 % del total de las remuneraciones que mensualmente se liquiden a los trabajadores comprendidos en el artículo 3° de la Convención Colectiva de Trabajo 107/75 y la Convención Colectiva de Trabajo 122/75 y las que en lo sucesivo las reemplacen;
- b) De las obras sociales incluidas en las leyes 23.660 y 23.661, de las obras sociales de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, de las pertenecientes al personal militar de las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Penitenciario Federal y de los retirados, jubilados y pensionados del mismo ámbito, de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y de las entidades que brinden atención al personal de las universidades, por un valor anual de \$ 8 por cada beneficiario titular y adherente;
- c) Del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por un valor anual de ocho pesos (8 \$) por cada beneficiario;
- d) De las asignaciones presupuestarias de aquellas jurisdicciones que adhieran al plan, las que se

determinarán en el convenio que oportunamente se suscriba;

- e) De las asignaciones específicas dispuestas por el presupuesto general de la administración pública nacional para la Actividad 1 del Programa 18, correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud.

Este fondo podrá incorporar aportes de personas físicas y jurídicas, así como otras fuentes de financiamiento de origen nacional o internacional.

Los valores anuales de ocho pesos (8 \$) fijados en el presente artículo se incrementarán de acuerdo al porcentaje de aumento del salario mínimo vital y móvil.

Art. 7° – El fondo que se crea por el artículo anterior será administrado por el Banco de la Nación Argentina, el que actuará como agente fiduciario.

Art. 8° – El Ministerio de Salud será el responsable de la distribución del fondo detallado en el artículo 6°, debiendo asignar al menos el setenta por ciento (70 %) del total del fondo a las becas de los estudiantes. El restante porcentaje de los fondos será destinado para:

- a) Otorgar subsidios a instituciones públicas de educación superior y universitarias, e instituciones privadas, las que no podrán arancelar la formación o profesionalización de los becarios, incluidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Enfermería;
- b) Actividades de promoción y difusión del plan;
- c) Promover la creación de instituciones estatales en las jurisdicciones donde no las hubiera y,
- d) La asignación de aumento de financiamiento de la beca para traslados en los casos en que la institución formadora no se encuentre en el lugar de residencia del becario.

Los gastos operativos que emanen de la aplicación de la presente ley, no podrán superar el tres por ciento (3 %) del total del presente fondo.

Art. 9° – Los convenios por los que se instrumenten las becas otorgadas por el Plan Nacional de Desarrollo de la Enfermería deberán prever los requisitos de inscripción, aprobación, continuidad y finalización de la formación; y la obligación de prestar servicios en una institución pública o privada del país por un plazo mínimo de tres (3) años, así como también el reintegro que deberán realizar los becados frente a este incumplimiento, o al abandono injustificado de la beca.

Art. 10. – El Ministerio de Salud definirá anualmente la cantidad de becas pasibles de otorgamiento y sus montos.

Art. 11. – A partir de la sanción de la presente ley todos los cursos de formación en enfermería deberán tener como requisito mínimo de ingreso el cumplimiento de la educación secundaria obligatoria conforme lo establece el artículo 16 de la ley 26.206, de educación nacional.

Art. 12. – A los fines de realizar el seguimiento de la implementación del plan previsto en la presente ley y de emitir las recomendaciones necesarias para el cumplimiento del mismo, créase con carácter consultivo el Comité Nacional de Seguimiento de la Implementación del Plan Nacional de Desarrollo de la Enfermería, el cual estará conformado por representantes del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Consejo Interuniversitario Nacional, del Consejo Federal de Salud, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Consejo Federal de Educación, de los organismos de la seguridad social, de las asociaciones formadoras y de profesionales de enfermería y de los gremios que nuclean a los trabajadores del sector.

El Ministerio de Salud deberá convocar al mismo en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Art. 13. – El Ministerio de Salud promoverá en el ámbito del Consejo Federal de Salud los acuerdos necesarios a fin de que las autoridades jurisdiccionales implementen el plan y realicen las adecuaciones escalafonarias y presupuestarias correspondientes para la incorporación del personal formado en el marco de la presente ley.

Art. 14. – El Ministerio de Educación deberá promover los acuerdos necesarios en el Consejo de Universidades para incorporar a la enfermería en los términos previstos en el artículo 43 de la ley 24.521, de educación superior. Para el caso de los institutos de educación superior será el Consejo Federal de Educación quien promoverá los acuerdos necesarios para garantizar lineamientos curriculares comunes a todas las jurisdicciones.

En ambos casos los organismos deberán expedirse en un plazo máximo de nueve (9) meses.

Art. 15. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia de que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley por el cual se establece la creación, en el ámbito del Ministerio de Salud, de un plan nacional de desarrollo de la enfermería. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente,

aceptando las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Antonio A. M. Morante.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 11 de marzo de 2009.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sanción, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase la emergencia nacional de los recursos humanos en enfermería.

Art. 2° – Es objeto de la presente ley establecer las condiciones para la formación, la profesionalización y el mejoramiento en la inserción laboral de los recursos humanos en enfermería.

Art. 3° – Será la autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación en lo referente al artículo 12.

Art. 4° – La formación en enfermería será realizada a través de las universidades y los institutos de educación superior que cuenten con el debido reconocimiento oficial de la autoridad educativa correspondiente.

Art. 5° – Créase en el ámbito del Minsitero de Salud el Plan Nacional de Desarrollo de la Enfermería 2009-2016 que comprende:

- a) La formación de 45.000 recursos humanos en enfermería;
- b) La profesionalización de los auxiliares de enfermería;
- c) La creación e implementación de un programa de becas para la formación y profesionalización de los recursos humanos en enfermería.

Art. 6° – Créase un fondo fiduciario específico hasta alcanzar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo de la Enfermería 2009-2016, el que estará integrado por los recursos provenientes:

- a) De una contribución patronal a cargo de todas las empresas de salud equivalente al 0,5 % del total de las remuneraciones que mensualmente se liquide a los trabajadores comprendidos en el artículo 3° de la Convención Colectiva de Trabajo 107/75 y Convención Colectiva de Trabajo 122/75 y las que en lo sucesivo las reemplacen;
- b) De las obras sociales incluidas en las leyes 23.660 y 23.661, de las obras sociales de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, de las pertenecientes al personal militar de las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad

Aeroportuaria, del Servicio Penitenciario Federal y de los retirados, jubilados y pensionados del mismo ámbito, de la obra social del Poder Judicial de la Nación, de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y de las entidades que brinden atención al personal de las universidades, por un valor anual de ocho pesos (\$8) por cada beneficiario titular y adherente;

- c) Del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) por un valor anual de ocho pesos (\$8) por cada beneficiario;
- d) De las asignaciones presupuestarias de aquellas jurisdicciones que adhieran al plan, las que se determinarán en el convenio que oportunamente se suscriba;
- e) De las asignaciones específicas dispuestas por el presupuesto general de la administración pública nacional para la actividad 1 del programa 18, correspondiente a la jurisdicción 80 - Ministerio de Salud.

Este fondo podrá incorporar aportes de personas físicas y jurídicas, así como otras fuentes de financiamiento de origen nacional o internacional.

Los valores anuales de ocho pesos (\$8) fijados en el presente artículo se incrementarán de acuerdo al porcentaje de aumento del salario mínimo vital y móvil.

Art. 7° – El fondo que se crea por el artículo anterior será administrado por el Banco de la Nación Argentina, el que actuará como agente fiduciario. El Ministerio de Salud será el responsable de su distribución, debiendo asignar al menos el setenta por ciento (70%) del total del fondo a las becas de los estudiantes. El restante porcentaje de los fondos será destinado para otorgar subsidios a institutos de educación superior de gestión estatal y universidades nacionales incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo en Enfermería, actividades de promoción y difusión del plan, promover la creación de instituciones estatales en las jurisdicciones donde no las hubiera y la asignación de aumento de financiamiento de la beca para traslados en los casos en que la institución formadora no se encuentre en el lugar de residencia del becario. Los gastos operativos que emanen de la aplicación de la presente ley, no podrán superar el tres por ciento (3%) del total del presente fondo.

Art. 8° – El Ministerio de Salud definirá anualmente la cantidad de becas pasibles de otorgamiento y sus montos.

Art. 9° – A partir de la sanción de la presente ley todos los cursos de formación en enfermería deberán tener como requisito mínimo de ingreso el cumplimiento de la educación secundaria obligatoria conforme lo establece el artículo 16 de la ley 26.206, de educación nacional.

Art. 10. – A los fines de realizar el seguimiento de la implementación del plan previsto en la presente ley y de emitir las recomendaciones necesarias para el cumplimiento del mismo, créase con carácter consultivo el Comité Nacional de Seguimiento de la Implementación del Plan Nacional de Desarrollo en Enfermería, el cual estará conformado por representantes del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Consejo Interuniversitario Nacional, del Consejo Federal de Salud, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Consejo Federal de Educación, de los organismos de la seguridad social, de las asociaciones formadoras y profesionales de enfermería y de los gremios que nuclean a los trabajadores del sector.

El Ministerio de Salud deberá convocar al mismo en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Art. 11. – El Ministerio de Salud promoverá en el ámbito del Consejo Federal de Salud los acuerdos necesarios a fin de que las autoridades jurisdiccionales implementen el plan y realicen las adecuaciones escalafonarias, presupuestarias y de condiciones laborales correspondientes para la incorporación y permanencia del personal formado en el marco de la presente ley.

Art. 12. – El Ministerio de Educación deberá promover los acuerdos necesarios en el consejo de universidades para incorporar a la enfermería en los términos previstos en el artículo 43 de la ley 24.521, de educación superior. Para el caso de los institutos de educación superior será el Consejo Federal de Educación quien promoverá los acuerdos necesarios para garantizar lineamientos curriculares comunes a todas las jurisdicciones.

En ambos casos los organismos deberán expedirse en un plazo máximo de nueve (9) meses.

Art. 13. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO A. FELLNER.

Enrique Hidalgo.